



ORDENANZA FISCAL Nº 25 REGULADORA DE LA TASA POR TENDIDOS, TUBERÍAS Y GALERÍAS PARA LAS CONDUCCIONES DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA, GAS O CUALQUIER OTRO FLUIDO, INCLUIDOS LOS POSTES PARA LÍNEAS, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCIÓN O DE REGISTRO, TRANSFORMADORES, RIELES, BÁSCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMÁTICA Y OTROS ANÁLOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE VÍAS PÚBLICAS U OTROS TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL O VÍAS PÚBLICAS U OTROS TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL O VUELEN SOBRE LOS MISMOS.

Artículo 1.- Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y los artículos 20 y 58 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento acuerda la imposición y ordenación de la Tasa por tendidos, tuberías, y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, transformadores, rieles, básculas, aparatos de venta automática y otros análogos que se establezcan sobre las vías públicas u otros terrenos de dominio público municipal o vuelen sobre los mismos.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por los conceptos que se señalan en el título de la tasa.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades 33 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el hecho imponible.

Artículo 4.- Responsables.

Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.



Artículo 5.- Cuota tributaria.

1.- El importe de la tasa prevista por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público.

2.- La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa:

Tarifa 1ª.- Cámaras y galerías de unos industriales y servicios.

LICENCIAS CÁNON ANUAL

a) Cámaras de usos industriales hasta la profundidad de 3 metros por m2 de superficie o fracción:

	€	€
- 1) En calles de 1ª categoría	29,84	14,92
- 2) En calles de 2ª categoría	26,11	13,06
- 3) En calles de 3ª categoría	22,38	7,46
- 4) En calles de 4ª categoría	14,92	7,46

Por cada metro o fracción de aumento de la profundidad, se elevarán las cuotas de licencias en un 25 por ciento.

b) Galerías subterráneas o áreas de servicios, electricidad, aparcamientos o cualquier otro objeto, por m2 incluido el grueso de muro, solera y losa.

- 5) En calles de 1ª categoría	22,38	11,19
- 6) En calles de 2ª categoría	18,65	9,33
- 7) En calles de 3ª categoría	14,92	7,46
- 8) En calles de 4ª categoría	11,19	5,59

c) Depósitos de combustible líquido o gaseoso, por cada metro cúbico o fracción.

- 9) En calles de 1ª categoría	32,21	9,33
- 10) En calles de 2ª categoría	29,84	14,92
- 11) En calles de 3ª categoría	26,11	13,06
- 12) En calles de 4ª categoría	22,38	11,19

d) Básculas automáticas y aparatos similares:

- 13) En calles de 1ª categoría	29,84	22,38
- 14) En calles de 2ª categoría	26,11	20,14
- 15) En calles de 3ª categoría	22,38	17,90
- 16) En calles de 4ª categoría	14,92	14,92



Por cada metro o fracción de aumento de la profundidad se elevarán las cuotas de licencia en un 25 por ciento.

En ningún caso se permitirá la utilización de galerías para canalizaciones de gas.

Tarifa 2ª.- Canalizaciones.

LICENCIAS CÁNON ANUAL

a) Tuberías para la conducción de gases y áridos. Por cada metro lineal.

	€	€
- 17) Hasta 50 m/m de diámetro interior	0,44	0,09
- 18) De 51 a 100 m/m de diámetro interior	1,12	0,18
- 19) De 101 a 200 m/m de diámetro interior	2,24	0,38
- 20) De 201 a 350 m/m de diámetro interior	2,98	0,74
- 21) De 351 a 500 m/m de diámetro interior	5,22	1,19
- 22) De 501 a 750 m/m de diámetro interior	8,95	1,68
- 23) De 751 a 1.000 m/m de diámetro interior	14,92	3,73
- 24) Más de 1.000 m/m de diámetro interior	29,84	5,22

Sustitución de -tuberías y ramales, por metro lineal.

- 25) Hasta 25 m/m diámetro interior	0,38
- 26) De 26 a 50 m/m diámetro interior	0,44
- 27) De 51 a 80 m/m diámetro interior	0,60
- 28) De 81 a 100 m/m diámetro interior	0,74
- 29) De 101 a 200 m/m diámetro interior	1,50
- 30) De más de 200 m/m diámetro interior	3,73
- 31) Si pasan por un diámetro menor a otro mayor, satisfarán, además del arbitrio correspondiente, la diferencia por cada metro lineal.	
- 32) Si pasan de un diámetro a otro igual o menor, se pagará sólo por metro lineal.	

b) Reguladora de presión de gas, por cada unidad:

- 33) Si el tubo de salida es hasta 50 m/m de diámetro interior	33,56	34)
Con tubo de salida de 51 a 100	44,75	
- 35) Con tubo de salida de 101 a 200	55,94	
- 36) Con tubo de salida de 201 a 350	67,13	
- 37) Con tubo de salida de 351 a 500	78,31	
- 38) Con tubo de salida de 501 a 750	93,23	
- 39) Con tubo de salida de 751 a 1.000	111,82	
- 40) Con tubo de salida de 1.001 en adelante	134,26	



Calle Real núm. 80, 29788 Frigiliana (Málaga). Telef. 951.70.76.59 - Fax 952.53.34.34. www.frigiliana.es

c) Por cada metro lineal de conducción eléctrica subterránea de baja tensión, formada como máximo de tres fases y netro, se pagarán:

-	41) Hasta 6 m/m2 de sección	0,48	0,09
-	42) De 6,1 a 10 m/m2 de sección	0,56	0,10
-	43) De 10,1 a 35 m/m2 de sección	0,63	0,12
-	44) De 35,1 a 50 m/m2 de sección	0,71	0,14
-	45) De 50,1 a 95 m/m2 de sección	0,83	0,15
-	46) De 95,1 a 150 m/m2 de sección	0,93	0,18
-	47) De 150,1 a 240 m/m2 de sección	1,19	0,20
-	48) De 240,1 a 500 m/m2 de sección	1,50	0,23
-	49) De 500,1 a 800 m/m2 de sección	1,64	0,27
-	50) De 800,1 a 1.000 m/m2 de sección	1,87	0,33
-	51) Más de 1.000 m/m2 de sección	2,24	0,44

d) Por cada metro lineal de conducción eléctrica subterránea de baja tensión, formada como máximo de tres fases, se pagarán:

-	52) Hasta 25 m/m2 de sección	1,19	0,30
-	53) De 25,1 a 50 m/m2 de sección	1,87	0,44
-	54) De 50,1 a 95 m/m2 de sección	2,80	0,60
-	55) De 95,1 a 185 m/m2 de sección	4,11	0,90
-	56) De 185,1 a 300 m/m2 de sección	5,59	1,19
-	57) Más de 300 m/m2 de sección	7,09	1,50

e) Sustitución y reparación de conducciones telefónicas, de gases y áridos o eléctricas:

58) Por cada metro lineal se abonará el 25% de la tarifa que corresponde, de acuerdo con su epígrafe.

f) Arquetas, cajas de distribución, amarre para reguladores de presión, o registro en el subsuelo satisfarán por m2 o fracción:

59) Por m2 o fracción abonará el 30% de la tarifa que corresponde, de acuerdo con su epígrafe.

Tarifa 3ª.- Instalaciones de transformación.

LICENCIAS CÁNON ANUAL EUROS EUROS

Transformadores estáticos:

-	60) Por cada uno hasta 25 KVA	29,82
-	61) De 26 a 50 KVA	59,67
-	62) De 51 a 75 KVA	89,48



- 63) De 76 a 100 KVA 119,34
- 64) De 101 a 200 KVA 149,19
- 65) De 201 a 300 KVA 184,44
- 66) De 301 en adelante 223,77
- 67) Para transformadores rotativos se elevarán las cuotas de los estáticos en un 100 por 100.

El canon anual será el correspondiente a la superficie de ocupación aplicando a la Tarifa 1ª.

Tarifa 4ª.- Bocas de carga y trampilla.

LICENCIAS CÁNON ANUAL

Por las abiertas en las vías públicas para la recepción de toda clase de combustible en depósitos instalados en terrenos particulares y cajas subterráneas, por m2 o fracción de ventilación de cámaras

- 68) En calles de 1ª categoría	48,12	18,65
- 69) En calles de 2ª categoría	33,56	16,41
- 70) En calles de 3ª categoría	26,11	14,92
- 71) En calles de 4ª categoría	22,38	11,19

Tarifa 5ª.- Otras ocupaciones de subsuelo.

Cualquier ocupación del subsuelo no prevista en los epígrafes anteriores, tendrá siempre, a tenor de lo dispuesto en la Legislación General, carácter de "a precario". Ahora bien, en los casos que, con tal carácter sean autorizados, a demanda de parte interesada, por el Ayuntamiento, tales ocupaciones devengarán de aplicar a la superficie ocupada, con independencia de la cuota a que corresponda la ocupación, la escala en vigor que corresponda del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. En el caso de que el aprovechamiento se otorgue al amparo de la Ley del 18 de marzo de 1.966, no se tendrá en cuenta este carácter de "a precario".

Cuando estas ocupaciones se realicen sin la oportuna autorización municipal y sean descubiertas por la Inspección, en el caso de que no se ordene por el Ayuntamiento el que sean levantadas pagarán un canon doble desde su establecimiento hasta el momento de la denuncia.

UTILIZACIÓN DEL SUELO O VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.



Tarifa 6ª.- Conducciones eléctricas aéreas.

LICENCIAS CÁNON ANUAL

- 72) Por cada metro lineal de hilo tensor o soporte de redes eléctricas aéreas o destinadas a cualquier otro trabajo0,63 0,11

Metro lineal de conducción eléctrica o aérea en baja tensión formada como máximo de tres fases y un neutro adosado o no a la fachada:

- 73) Hasta 6 m/m2 de sección 0,56 0,09
- 74) De 6,1 a 10 m/m2 de sección 0,63 0,11
- 75) De 10,1 a 35 m/m2 de sección 0,71 0,11
- 76) De 35,1 a 50 m/m2 de sección 0,78 0,13
- 77) De 50,1 a 95 m/m2 de sección 0,93 0,15
- 78) De 95,1 a 150 m/m2 de sección 1,08 0,18
- 79) De 150,1 a 240 m/m2 de sección 1,34 0,23
- 80) De 240,1 a 500 m/m2 de sección 1,64 0,27
- 81) De 500,1 a 800 m/m2 de sección 1,83 0,30
- 82) De 800,1 a 1.000 m/m2 de sección 2,04 0,39
- 83) Más de 1.000 m/m2 de sección 2,61 0,56

Sustitución de conductores generales y derivaciones.

- 84) Si pasa de un diámetro mayor a menor o igual 0,56
- 85) Si pasa de un diámetro menor a mayor, la que corresponda a la diferencia de tarifa más 0,74

Tarifa 7ª.- Instalaciones de transformación y gas.

LICENCIAS CÁNON ANUAL

Quioscos o casetas, transformadores y estaciones de regulación de presión de gas. Por cada metro cuadrado de superficie o fracción.

- 86) En calles de 1ª categoría33,56 22,38
- 87) En calles de 2ª categoría29,84 18,65
- 88) En calles de 3ª categoría26,11 14,92
- 89) En calles de 4ª categoría18,65 11,19

Transformadores estáticos. Por unidad:

- 90) Por cada uno hasta 25 KVA 37,27
- 91) De 26 a 50 inclusive 74,58
- 92) De 51 a 75 111,88

Calle Real núm. 80, 29788 Frigiliana (Málaga). Telef. 951.70.76.59 - Fax 952.53.34.34. www.frigiliana.es



- 93) De 76 a 100 149,19
- 94) De 101 a 200 186,46
- 95) De 201 a 300 223,77
- 96) De 301 en adelante 261,07
- 97) Para transformadores rotativos se elevarán las cuotas de los estáticos en un 100 por 100.

Tarifa 8ª.- Palomillas.

LICENCIAS CÁNON ANUAL

Se entenderá por palomilla toda clase de armazones que sirvan de sostenimiento, colocados permanentemente en las fachadas de las edificaciones u otro lugar de la vía pública.

Únicamente se exceptúan del canon aquellas que se coloquen con carácter provisional al sólo efecto de subir o bajar muebles (ya que se paga la licencia de traslado de éstos) y las destinadas a sostener anuncios y toldos.

- 98) En calles de 1ª categoría --- 11,20
- 99) En calles de 2ª categoría --- 9,71
- 100) En calles de 3ª categoría --- 2,19
- 101) En calles de 4ª categoría --- 7,46

Tarifa 9ª.- Postes y castilletes.

LICENCIAS CÁNON ANUAL

- 102) En calles de 1ª categoría11,20 37,31
- 103) En calles de 2ª categoría 7,46 29,82
- 104) En calles de 3ª categoría 5,24 22,36
- 105) En calles de 4ª categoría 3,71 14,91

Postes con diámetro hasta 30 cm. Por cada poste y año.

- 106) En calles de 1ª categoría 8,95 33,56
- 107) En calles de 2ª categoría 6,70 26,11
- 108) En calles de 3ª categoría 4,47 18,65
- 109) En calles de 4ª categoría 2,98 7,45

Castilletes. Por cada m2 o fracción de ocupación de la vía pública por castilletes para la sujeción de hilos de conducción eléctrica o telefónica, medidos según proyecto en planta.

- 110) En calles de 1ª categoría33,56 22,38
- 111) En calles de 2ª categoría29,84 18,65
- 112) En calles de 3ª categoría26,11 14,92



-	113) En calles de 4ª categoría	18,65	11,19
---	--------------------------------------	-------	-------

Tarifa 10ª.- Quioscos y cabinas.

LICENCIAS CÁNON ANUAL

-	114) En calles de 1ª categoría	33,56	59,15
-	115) En calles de 2ª categoría	26,11	29,31
-	116) En calles de 3ª categoría	22,38	14,40
-	117) En calles de 4ª categoría	18,65	67,13

Por cada m2 de ocupación de la vía pública por la instalación de máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio.

-	118) En calles de 1ª categoría	37,30	111,88
-	119) En calles de 2ª categoría	32,08	89,50
-	120) En calles de 3ª categoría	26,11	74,59
-	121) En calles de 4ª categoría	22,38	59,67

Por cada m2 de ocupación de la vía pública por la instalación de cabinas telefónicas o semicabinas.

-	122) En calles de 1ª categoría	33,56	67,13
-	123) En calles de 2ª categoría	26,11	52,21
-	124) En calles de 3ª categoría	22,38	44,75
-	125) En calles de 4ª categoría	3,71	37,31

Tarifa 11ª.- Grúas.

LICENCIAS CÁNON ANUAL

Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública

186,46

La cuota que corresponde abonar a la grúa por la ocupación del vuelo, es compatible con la que, en su caso, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública o terrenos del común.

El abono de este precio público no exime de la obligación de obtener la licencia municipal para su instalación.

El abono de este precio público no exime de la obligación de obtener la licencia municipal para su instalación.

Por tratarse de una instalación que puede suponer un peligro para las personas o cosas, la solicitud deberá venir suscrita, además de por el peticionario de la autorización, por el técnico



director de las obras, que resultará responsable de los perjuicios que pudiesen ocasionarse por un mal uso o funcionamiento de la grúa u otro género de accidente.

Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

3.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 6.- Beneficios fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 7.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir.

- a) En los servicios de devengo puntual, cuando se presente la solicitud de concesión o autorización.
- b) En los servicios de devengo periódico, se devengará la tasa el día primero de cada año natural.

Artículo 8.- Liquidación.

- a) Cuando se trate de servicios puntuales, se liquidará y exigirá la Tasa en régimen de autoliquidación, y en calidad de depósito previo, en todo caso antes de iniciarse el trámite del expediente de concesión o autorización del aprovechamiento solicitado.
- b) Cuando se trate de servicios de devengo periódico, se liquidará y exigirá la tasa en los periodos que se señalan en la tarifa de la Tasa o en liquidación única anual.



c) Si se realiza el aprovechamiento o utilización del dominio público municipal sin mediar concesión o autorización, se procederá a liquidar y notificar la deuda, exigiéndose el ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación para las liquidaciones de contraído previo, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.

Artículo 9.- Ingreso.

El pago de la tasa se realizará:

a) En las liquidaciones de contraído previo, en la Tesorería Municipal o en las entidades financieras que en la notificación se señalen. En todo caso, el ingreso será anterior al inicio del expediente de concesión o autorización de aprovechamiento interesado.

b) En las liquidaciones por recibo o padrón, en las fechas y entidades financieras u oficinas que se señalen en el edicto de exposición pública de padrón, y también mediante domiciliación bancaria.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria normativa de desarrollo.

Artículo 11.- Normas de gestión.

a) Las personas o entidades interesadas en la concesión o autorización para realizar los aprovechamientos sobre el dominio municipal a que hace referencia esta Tasa, deberán presentar solicitud acompañada de plano, detalle de la superficie del aprovechamiento, y de su situación dentro del término municipal y demás requisitos exigidos por el Ayuntamiento, con carácter previo a la autorización o

concesión de la licencia, la persona o entidad interesada en el aprovechamiento abonará el importe de la Tasa en calidad de depósito previo.

b) En caso de denegarse las autorizaciones o de no poder ejecutarse el derecho que motiva esta tasa por causas no imputables a los sujetos pasivos, estos podrán solicitar la devolución de la Tasa ingresada en calidad de depósito previo.

c) Una vez autorizada o concedida licencia de aprovechamiento se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

d) Cuando finalice el aprovechamiento, los sujetos pasivos formularán las declaraciones de baja en el censo o padrón de la Tasa y surtirán efectos en el periodo natural siguiente al de presentación de la misma, pudiendo, en su caso prorratearse por el periodo natural



correspondiente. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.-

Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 25/98, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas a requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo y la cuota de la tasa coincidan con el obligado al pago y el importe del precio público al que sustituye.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación aún en el supuesto en el que la cuota de la tasa resulte incrementada respecto del importe del precio público al que sustituya, siempre que tal incremento se corresponda con una actualización de carácter general.

DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, entrará en vigor el día 1 de Enero de 1.999.

A N E X O

PRIMERO. La presente Ordenanza ha sido aprobada definitivamente en sesión plenaria de 29 de octubre de 1.998.